

MATERIA CIVIL

TERCERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Laura Pérez Ríos, Norma Raquel Lagunes Alarcón y Rebeca Florentina Pujol Rosas.

PONENTE:

Mag. Lic. Laura Pérez Ríos.

Recurso de apelación que hace valer la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio especial hipotecario.

SUMARIO

ACCIÓN HIPOTECARIA. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL.— El aviso de dar por vencido el crédito en forma anticipada, se

cumplimenta con la diligencia de emplazamiento, que hace las veces de interpelación judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV del Código adjetivo civil, cuya finalidad es la de hacer del conocimiento del demandado la voluntad del actor de dar por vencido el crédito de manera anticipada, y como consecuencia, que se debe pagar el total de su importe y el de los accesorios.

ACCIÓN HIPOTECARIA. NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN CUANDO SE DETERMINÓ EN EL CONTRATO RESPECTIVO SU VIGENCIA, LUGAR Y FORMA DE PAGO.— El artículo 2080 del Código Civil no es aplicable, cuando del básico de la acción se advierta con claridad que la parte expresó su consentimiento en cuanto a la vigencia del contrato, lugar y fecha de pago.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil.

Vistos los autos del toca número 1072/00, para resolver el recurso de apelación que hace valer la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del año dos mil (foja 342), dictada por el C. Juez Cuadragésimo de lo Civil en el juicio especial hipotecario promovido por B. S., S. A., I. B. M., G. F. S., en contra de MANUEL P. S. y MARÍA DEL CARMEN L. L. P.; y

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía especial hipotecaria, en la cual la actora no probó su acción.

SEGUNDO.- Sin entrar al fondo del asunto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los ejercite como a sus intereses convenga y se le condene a pagar las costas causadas en esta instancia.

TERCERO.- Notifíquese.

2.- Inconforme la parte apelante con la sentencia definitiva antes mencionada, interpuso recurso de apelación, el que admitido y tramitado que fue se citó a las partes para oír sentencia definitiva en base a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- El inconforme expresó como agravios los que se contienen en su escrito presentado el día siete de abril del año en curso, los que se tienen por reproducidos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- En virtud de encontrarse íntimamente relacionados entre sí los agraviados expresados, éstos se estudiarán en conjunto de la siguiente manera:

Argumenta la recurrente que el juzgador indebidamente efectúa el estudio oficioso de la acción y determina que los demandados no han incurrido en mora y por lo mismo la acción es improcedente, ya que la actora tenía el derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de los adeudos obligados por la demandada, empero, de las constancias de autos no se advierte que hiciera del conocimiento de los demandados la fecha de vencimiento anticipado, conforme a lo dispuesto por la cláusula décimo sexta del documento base de la acción, lo que en todo caso sería materia de excepción que competía a la demandada oponer y no analizar de manera oficiosa al juzgador, violando con ello lo dispuesto por los artículos 81, 259 fracción IV, 402, 468, 469, 470, 471 y 483 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto por el artículo 2080 del Código Civil.

Tales asertos resultan fundados, tomando en consideración que el juzgador indebidamente apoya su resolución en el contenido del artículo 2080 del Código Civil, el cual prevé que:

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya

transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, dicho precepto no le es aplicable al caso concreto, dado que la hipótesis en él contenida, no se actualiza, habida cuenta que contrariamente a lo aseverado por el *a quo*, del convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y fiduciaria exhibido como básico de la acción, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles, se advierte con toda claridad, que las partes expresan su consentimiento en cuanto a la vigencia del contrato, lugar y forma de pago, al haberse pactado en la cláusula cuarta del documento base de la acción, que el plazo del crédito sería de sesenta meses mediante amortizaciones mensuales, contados a partir del siete de junio de mil novecientos noventa y siete.

Luego, de ninguna manera puede considerarse la aplicabilidad del artículo 2080 del Código invocado cuando expresamente se ha fijado el tiempo y plazo en que deba hacerse el pago.

A mayor abundamiento, es de señalarse que las partes consintieron expresamente en la cláusula décimo sexta la forma de dar por vencida anticipadamente el plazo (como podrá observarse, el plazo se encuentra previamente establecido en la cláusula cuarta como ya se advirtió).

DÉCIMO SEXTA- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LA ACREEDORA” tendrá derecho a

terminar anticipadamente el plazo para el pago de los adeudos reconocidos a cargo de “LA DEUDORA”, la que en consecuencia deberá pagar de inmediato el saldo total pendiente de liquidar de dicho adeudo, incluyendo intereses normales y moratorios y demás cargos que se deriven de las obligaciones que mediante el presente instrumento contrae “LA DEUDORA”, en cualquiera de los siguientes eventos:

1.- Si deja de pagar y/o cumplir con cualquiera de las obligaciones a que este convenio se refiere.

2.- Si “LA DEUDORA” deja de pagar una sola o más de las amortizaciones de capital a las que esté obligada en los términos del presente convenio.

Por lo que contrariamente a lo aseverado por el *a quo*, tal y como se desprende del documento base de la acción, al haber expresado las partes su consentimiento, aceptando la forma y términos pactados en su totalidad, es por lo que si la deudora no cumplió con las condiciones a las que se había obligado, la actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, incluso sin necesidad de declaración judicial previa, al no desprenderse del basal tal pacto, y sí por el contrario existir pacto expreso al respecto, al señalarse en la cláusula octava, párrafo segundo del referido basal que:

... los pagos se harán sin necesidad de requerimiento o declaración judicial alguna, en el entendido de que la falta de pago puntual de cualquiera de ellos, dará por vencidos los subsecuentes pudiendo la acreedora exigir el pago total del saldo insoluto, así como los intereses ordinarios y moratorios que se generen hasta la total y efectiva recuperación de los adeudos.

Aunado a lo anterior, en el presente caso la actora ejercita en la vía especial hipotecaria la acción real hipotecaria en contra de MANUEL P. S. y MARÍA DEL CARMEN L. L. P., en su carácter de acreditada, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que:

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito se siga según las reglas del capítulo respectivo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste

sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

Luego, si en la especie las partes expresamente pactaron en la cláusula décimo sexta del documento base de la acción, el vencimiento anticipado del plazo conforme a lo prevenido en el artículo 1959 del Código Civil, en esta tesitura, para que proceda la acción real hipotecaria no necesariamente se requiere de que el crédito sea de plazo vencido, sino que como ya se vio, también puede ser exigible en los términos pactados, por lo que al haberse señalado expresamente el pacto de poder darse por vencido anticipadamente el crédito, atento a lo pactado en la referida cláusula décimo sexta del documento base de la acción, es inconcuso que las prestaciones reclamadas ya pueden liquidarse.

A mayor abundamiento, es de señalarse que la vía especial hipotecaria intentada por la actora resulta procedente, ya que para ello no necesariamente se requiere de que el crédito sea de plazo cumplido, sino también cuando éste debe anticiparse, y sin que sea requisito indispensable que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 1953 y 2907 del Código Civil, ya que tratándose de un contrato mercantil, como en la especie lo es el convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y fiduciaria exhibido como básico de la acción, debe estarse a lo pactado por las partes por ser esa su voluntad, atento a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, que establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la

manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de formalidades o requisitos determinados, y puesto que las partes pactaron en la referida cláusula décimo sexta, la facultad del banco de poder dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, para el caso de que el acreditado dejara de pagar una sola de las amortizaciones de capital a las que se obligó, en los términos del documento base de la acción, lo que constituye precisamente el argumento en que la actora funda su acción, por lo que es inconcuso, que la acreditada tenía pleno conocimiento de las fechas en que debía realizar cada pago mensual sin ninguna formalidad, atento a lo pactado en la cláusula octava del basal, y el no hacerlo fue a su entero perjuicio, porque con ello dio margen a que el banco acreditante estuviera en aptitud de dar por vencido el crédito en forma anticipada.

Al efecto, es de señalarse que del basal no se advierte que las partes contratantes hubiesen establecido como requisito, para poder dar por vencido el crédito en forma anticipada, que el banco previamente debiera notificar al acreditado su voluntad de darlo por vencido en forma anticipada, de ahí que el aviso previo no constituye requisito de procedencia de la vía especial hipotecaria y menos aun de la acción real hipotecaria, como infundadamente lo sostiene el *a quo*.

Sirve de fundamento a la consideración anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito intitulada:

**CRÉDITO, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL. SU AVISO POR ESCRITO AL ACRE-
DITADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD DE DICHA
ACCIÓN, SI ELLO NO FUE PUNTO
EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS
PARTES EN LA ESTIPULACIÓN RELATI-
VA A LAS CAUSAS QUE MOTIVARÍAN TAL
VENCIMIENTO ANTICIPADO.**— Aún cuando
en el contrato de crédito en que se funda la
acción de su vencimiento anticipado aparezca
que en una de sus cláusulas se convino que el
banco quedaría facultado para restringir el
importe del crédito o el plazo para hacer uso del
mismo, o ambos, o para denunciar el contrato en
cualquier tiempo, mediante aviso dado al acredi-
tado por escrito con acuse de recibo o ante fedatario, a elección de la institución bancaria, pero
esa convención no se pactó en diversa estipula-
ción dónde se consignó la potestad de dicha
acrededora para dar por vencido anticipadamen-
te el crédito, cuando el acreditado incumpliera
con alguna de las obligaciones asumidas de su
parte en el acuerdo de voluntades en comento; es
claro que en este último caso no cobra aplicación
lo relativo al aviso a que se refiere la otra cláusula.
Es así, porque tal comunicación, siguiendo
las reglas que sobre interpretación de los contra-
tos establecen los artículos 1851 a 1859 del
Código Civil Federal, supletorio a la materia

mercantil, debe interpretarse en el sentido de que sólo se estableció para cuando el banco pretendiera restringir el importe del crédito o el plazo del mis-mo, o ambos, para denunciar el contrato, pero por voluntad propia y de manera unilateral, es decir, sin haber mediado causa imputable al acreditado. Más ello no puede hacerse extensivo al caso de vencimiento anticipado del crédito donde sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas que para el efecto convinieron las partes, en donde por no haberse estipulado el aviso o notificación de que se habla no constituye un requisito de procedibilidad para demandar judicialmente el vencimiento anticipado del crédito de que se trate.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en todo caso, el aviso de dar por vencido el crédito en forma anticipada, en el asunto mismo hace las veces de interpelación judicial de conformidad con el artículo 259 fracción IV, del Código adjetivo civil, cuya finalidad es la de hacer saber al demandado la voluntad del actor de dar por vencido el crédito de manera anticipada, y como consecuencia, que debe pagar el total de su importe y el de los accesorios.

Resultando fundados los argumentos hechos valer por la recurrente, deberá revocarse la resolución impugnada, por lo que este *ad quem* en reparación de los agravios cometidos con plenitud de jurisdicción entra al estudio del fondo del asunto de la siguiente manera:

III.— Atento a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes asumirán la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, y en la especie, la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

Ahora bien, la parte actora para acreditar su acción ofreció como documento base de la acción el testimonio notarial número 86,301, pasado ante la fe del Notario Público número 58 del Distrito Federal, de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, documental en la que se hizo constar el convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y fiduciaria, celebrado entre las partes litigantes, en el que la deudora reconoce adeudar a la acreedora, la cantidad de DOS MILLO- NES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUAREN- TA Y SIETE PESOS 22/100 M. N., situación que se hizo constar en la cláusula primera, estipulándose en la cláusula cuarta una vigencia de sesenta meses, median- te cincuenta y nueve amortizaciones mensuales, y en las cláusulas quinta y sexta, la forma de causarse los intereses ordinarios y moratorios; en la tercera se pactó la pena convencional por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHEN- TA Y OCHO PESOS 20/100 M. N., para el caso de incumplimiento; en la décimo sexta la forma de dar por vencido anticipadamente el crédito y en la cláusula octava el lugar de pago y términos y condiciones del referido pago; en la décimo segunda la garantía hipote- caria y fiduciaria en primer lugar a favor de la actora

sobre la casa marcada con el número ... de la calle ... y terreno que ocupa, es decir el lote ..., de la manzana ..., colonia Paseos de Taxqueña, delegación Coyoacán, código postal 04250 del Distrito Federal, con superficie, medidas, linderos y dimensiones y colindancias precisadas en el referido instrumento notarial. Documental que por tratarse de instrumento público, tiene validez probatoria plena conforme al artículo 327 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ya que tiene el carácter de primer testimonio y se encuentra además, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Robusteciendo lo anterior, existe la prueba confesional a cargo de la demandada por la que reconoce la celebración del documento base de la acción, y que dejó de cumplir con su obligación de pago, así como que debía la cantidad de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 22/100 M. N., así como que se ha abstenido de realizar los pagos en los términos convenidos en el contrato base de la acción, confesión que tiene validez probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Toda vez que es de explorado derecho que compete al deudor demostrar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de su obligación, tal y como lo ha sostenido reiteradamente nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia número 255, que aparece en la página 796, de la jurisprudencia y Apéndice 1917-1975, Tercera Sala que con el título de:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.— El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En esta tesitura, entrando al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada tenemos que:

Por lo que hace a la de nulidad absoluta del documento base de la acción, dado que fue otorgado bajo presión moral y amenazas, ésta resulta improcedente, ya que como se aprecia del convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y fiduciaria, las partes dieron su consentimiento para contratar en los términos que cada uno quiso y que quedó plasmado en el mismo, sin que en la especie, con las probanzas ofrecidas por la demandada y admitidas en autos, acrediten el vicio de la voluntad que invoca, ya que no son pruebas idóneas para ello; en cuanto a la excepción de falta de acción, ésta resulta improcedente, toda vez que el derecho de la actora se desprende del basal, tal y como ya se vio en el cuerpo de la presente resolución; en cuanto a la excepción de obscuridad de la demanda, ésta es improcedente, atendiendo a que a juicio de este *ad quem* la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; la excepción de acciones contradictorias, resulta improcedente toda vez que la actora sólo ejercita una acción y los pagos que reclama son por los diversos conceptos que señala, éstos fueron expresamente pactados en el documento base de la acción, por lo que analizada la documental antes refe-

rida en conjunto con las demás probanzas ofrecidas por la actora y la demandada, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es conducente para concluir, que en la especie, la parte demandada no acreditó encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y ante la obligación plasmada en la documental pública antes analizada, deberá declararse probada, y por ende, parcialmente procedente la acción intentada por la actora, condenándose a la demandada a cubrir las prestaciones reclamadas, a excepción de la marcada con el inciso e) consistente en el pago por seguros contra incendio, riesgos ordinarios y daños materiales, por no existir prueba que acredite el pago por dichos conceptos. En la inteligencia de que deberá condenarse a la demandada al pago de los intereses normales pactados y generados sobre saldos insolutos, hasta el momento de incurrir en mora, es decir, hasta el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, ya que la actora señala en su escrito de demanda que ha dejado de pagar la demandada desde el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que si los intereses ordinarios o normales se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en mención o disfrute del crédito hasta el vencimiento de aquél, y el hecho de dar por vencido anticipadamente el crédito implica que dichos intereses ordinarios dejaron de generarse, no puede conceptuarse que los indicados intereses ordinarios y moratorios se devenguen simultáneamente, esto es, que los pri-

meros se sigan generando ya en la mora junto con los segundos, puesto que con esa pretensión se perseguiría un ilegal doble cobro de tales intereses, por lo que dicha cantidad deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo el incidente correspondiente.

En cuanto a los intereses moratorios tenemos que éstos se generan a virtud del incumplimiento en el pago del adeudo, computándose a partir del vencimiento de aquel documento, o en su caso, como en la especie acontece, a partir de que se da por vencido anticipadamente el crédito, hasta que se pague el débito; por lo que deberá condenarse a la demandada a pagar a la actora los intereses moratorios pactados a partir de que se constituyó en mora, es decir, a partir del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como los que se sigan ocasionando hasta la total solución del adeudo, cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo el incidente correspondiente.

Al encontrarse el presente caso comprendido dentro de los supuestos del artículo 140 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la demandada a cubrir los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha procedido la vía especial hipotecaria en la que la parte actora probó parcialmente su acción, y los demandados MA-

NUEL P. S. y MARÍA DEL CARMEN L. L. P., no acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia, se declara vencido anticipadamente el contrato base de la acción.

SEGUNDO.— Se condena a la demandada a pagar a la actora o a quien sus derechos represente la cantidad de UN MILLÓN QUINIEN-TOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 19/100 M. N., por concepto de suerte principal, en un término de cinco días contados a partir de que cause legalmente ejecutoria la presente resolución.

TERCERO.— Se condena a la demandada al pago de los intereses ordinarios sobre saldos insolutos, hasta el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo el incidente correspondiente.

CUARTO.— Se condena a la demandada a pagar a la actora los intereses moratorios pactados y generados a partir del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como los que se sigan ocasionando hasta la total solución del adeudo, cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo el incidente correspondiente.

QUINTO.— Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de CIENTO

OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., por concepto de pena convencional, en un término de cinco días contados a partir de que cause legalmente ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.— Se absuelve a la demandada del pago de la prestación marcada con el inciso e), atento a lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SÉPTIMO.— Se condena a la demandada al pago de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N., por concepto de quita, en un término de cinco días contados a partir de que cause legalmente ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO.— De no hacerse el pago de los conceptos citados dentro del término al efecto concedido, sáquese a remate los bienes materia de la hipoteca base de la acción, previa tramitación del procedimiento en ejecución correspondiente.

NOVENO.— Se condena a la parte demandada a pagar los gastos y costas del juicio, mismos que deberán previamente cuantificarse en ejecución de sentencia.

DÉCIMO.— Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En virtud de no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia a la apelante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca el fallo impugnado, para quedar en los términos señalados en la parte final del considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.— No se hace especial condenación en costas en esta segunda instancia a la recurrente.

TERCERO.— Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución al *a quo* para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman las CC. Magistradas licenciadas Laura Pérez Ríos y Norma Raquel Lagunes Alarcón, siendo ponente la primera de las nombradas, con voto particular de la C. Magistrada licenciada Rebeca Florentina Pujol Rosas, quienes integran la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR

MAGISTRADA PONENTE:

Lic. Rebeca Florentina Pujol Rosas.

Recurso de apelación que hace valer la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio especial hipotecario.

SUMARIO

ACCIÓN HIPOTECARIA. EL EMPLAZAMIENTO NO SUPLE AL REQUERIMIENTO SI EL CRÉDITO AÚN NO ES EXIGIBLE.— No puede considerarse que el emplazamiento supla al requerimiento a que alude el artículo 2080 del Código Civil, toda vez que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV, del Código adjetivo civil, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la

interpelación judicial, también es cierto que un crédito no es exigible sino después de los treinta días siguientes a la interpelación, por lo que ante el incumplimiento de lo anterior no se surte la hipótesis del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por ello la acción real hipotecaria es improcedente.

ACCIÓN HIPOTECARIA. ES NECESARIO REQUERIR A LA ACREDITADA CUANDO NO SE PACTÓ EL TIEMPO PARA EL PAGO DEL SALDO ADEUDADO.— Si el acreditante hizo uso de la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, sin que en el contrato se hubiere convenido el tiempo en que la acreditada debería hacer el pago del saldo adeudado —que es lo mismo a que las partes no hayan fijado el tiempo en que debe hacerse el pago—, entonces, para que ese saldo sea exigible, es indispensable que previamente se requiera a la acreditada, en términos del artículo 2080 del Código Civil.

La suscrita Magistrada Rebeca Florentina Pujol Rosas, difiere respetuosamente del criterio de las Magistradas, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Los argumentos vertidos por la ponente en el considerando II del proyecto, contradicen lo argumentado por el Juez de la sentencia definitiva recurrida, ya que considera que el artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal, no es aplicable al caso concreto, porque según afirma textualmente:

Ahora bien, dicho precepto no le es aplicable al caso concreto dado que la hipótesis en él contenida no se actualiza, habida cuenta que contrariamente a lo aseverado por el *a quo*, del convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y fiduciaria, exhibido como básico de la acción, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se advierte con toda claridad que las partes expresan su consentimiento en cuanto a la vigencia del contrato, lugar y forma de pago, al haberse pactado en la cláusula cuarta del documento base de la acción, que el plazo del crédito sería de sesenta meses mediante amortizaciones mensuales contados a partir del siete de junio de mil novecientos noventa y siete.

Luego, de ninguna manera puede considerarse la aplicabilidad del artículo 2080 del Código invocado cuando exprese que se ha fijado el tiempo y plazo en que deba hacerse el pago.

A mayor abundamiento, es de señalarse que las partes consintieron expresamente en la cláusula décimo sexta la forma de dar por vencido anticipadamente el plazo (como podrá observarse, el plazo se encuentra previamente establecido en la cláusula cuarta como ya se advirtió).

“DÉCIMO SEXTA.— TERMINACIÓN ANTICIPADA.— LA “ACREEDORA” tendrá derecho a terminar anticipadamente el plazo para el pago de los adeudos reconocidos a cargo de “LA DEUDORA”, la que en consecuencia deberá de pagar de inmediato el saldo total pendiente de liquidar de dicho adeudo, incluyendo intereses normales y moratorios y demás cargos que se deriven de las obligaciones que mediante el presente instrumento contrae “LA DEUDORA” en cualquiera de los siguientes eventos:

1.— Si deja de pagar y/o cumplir con cualquiera de las obligaciones a que este convenio se refiere;

2.— Si “LA DEUDORA” deja de pagar una sola o más de las amortizaciones de capital a las que esté obligada en los términos del presente convenio.

Por lo que contrariamente a lo observado por *el a quo*, tal y como se desprende del documento base de la acción, al haber expresado las

partes su consentimiento, aceptado la forma y términos pactados en su totalidad, es por lo que si la deudora no cumplió con las obligaciones a las que se había obligado, la actora podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, incluso sin necesidad de declaración judicial previa, al no desprenderse del basal tal pacto, y sí por el contrario existir pacto expreso al respecto, al señalarse en la cláusula octava, párrafo segundo del referido basal que:

...los pagos se harán sin necesidad de requerimiento o declaración judicial alguna, en el entendido de que la falta de pago puntual de cualquiera de ellos, dará por vencidos los subsecuentes pudiendo la acreedora exigir el pago total del saldo insoluto, así como los intereses ordinarios y moratorios que se generen hasta la total y efectiva recuperación de los adeudos...

Aunado a lo anterior, en el presente caso la actora ejercita en la vía especial hipotecaria la acción real hipotecaria en contra de MANUEL P. S. y MARÍA DEL CARMEN L. L. P., en su carácter de acreditados, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que:

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de

una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito se siga según las reglas del capítulo respectivo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

La suscrita no comparte dicho criterio en virtud de que, contrario a lo que afirma la ponente, lo que afirma el *a quo* en la sentencia definitiva impugnada, no es que las partes no hayan fijado el tiempo en que debería hacerse el pago, sino que lo sostenido por el *a quo* es en el sentido de que si la acreditante hizo uso de la facultad pactada en el contrato, de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, sin que en el contrato se hubiere pactado el tiempo en el que la acreditada debería hacer el pago del saldo adeudado, entonces, para que este saldo fuera exigible, se hace necesario que previamente se requiera a la acreditada, en términos del artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal, toda vez que la obligación es de dar y al darse por vencida anticipadamente, la obligación de pagar el saldo no tiene plazo, actualizándose la hipótesis del artículo mencionado.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que como lo ordena el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para que proceda la acción hipotecaria no necesariamente se requiere que el crédito sea de plazo vencido, sino que éste pueda darse por vencido anticipadamente, y que en la cláusula décimo sexta del básico, las partes convinieron en que la acreedora tendría derecho a terminar anticipadamente el plazo para el pago de los adeudos reconocidos a cargo de la deudora si dejaba de pagar o de cumplir a cualquiera de las obligaciones a que se refiere el convenio basal, y si la deudora dejaba de pagar una sola o más de las amortizaciones de capital a las que está obligada en los términos de dicho convenio, no menos cierto es que tal estipulación concede al acreedor una facultad más no una obligación de hacer uso de ese derecho, por lo que deja en estado de indefensión al acreditado al ignorar éste en qué tiempo hará uso de ese derecho el acreditante, y haciéndolo, también se le deja en estado de indefensión, puesto que se le niega la oportunidad de un plazo para efectuar el pago, por no haber sido requerido el mismo.

Tampoco se comparte el criterio sustentado por la ponente en el párrafo que a la letra dice:

A mayor abundamiento, es de señalarse que la vía especial hipotecaria intentada por la actora resulta procedente, ya que para ello no necesariamente se requiere que el crédito sea de plazo cumplido, sino también cuando éste

debe anticiparse, y sin que sea requisito indispensable, que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 1953 y 2907 del Código Civil del Distrito Federal, ya que tratándose de un contrato mercantil, como en la especie lo es el convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y fiduciaria exhibido como básico de la acción, debe estarse a lo pactado por las partes por ser esa su voluntad, atento a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio que establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de formalidades o requisitos determinados, y puesto que las partes pactaron en la referida cláusula décimo sexta, la facultad del banco de poder dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, para el caso de que el acreditado dejara de pagar una sola de las amortizaciones de capital a las que se obligó en los términos del documento base de la acción, lo que constituye precisamente el argumento en que la actora funda su acción, por lo que es inconcuso que la acreditada tenía pleno conocimiento de las fechas en que debía realizar cada pago mensual sin ninguna formalidad, atento a lo pactado en la cláusula octava del basal, y el no hacerlo fue a su entero perjuicio, porque con

ello dio margen a que el banco acreditante estuviera en aptitud de dar por vencido el crédito en forma anticipada, que el banco previamente debiera notificar al acreditado su voluntad de darlo por vencido en forma anticipada, de ahí que el aviso previo no constituye requisito de procedencia de la vía especial hipotecaria y menos aún de la acción real hipotecaria, como infundadamente lo sostiene el *a quo*.

Más adelante señala la Magistrada ponente:

A mayor abundamiento, es de señalarse que en todo caso, el aviso de dar por vencido el crédito en forma anticipada, en el asunto a estudio quedó cumplimentado con la diligencia de emplazamiento, mismo que hace las veces de interpelación judicial de conformidad con el artículo 259 fracción IV del Código adjetivo civil, cuya finalidad es la de hacer saber al demandado la voluntad del actor de dar por vencido el crédito de manera anticipada, y como consecuencia, que debe pagar el total de su importe y el de los accesorios.

En virtud de que no se discute el derecho que tiene B. S., S. A. de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la deuda, ni si el deudor tenía o no conocimiento de tal derecho de su contraparte, sino lo que constituye la *litis* de primera instancia es que en el contrato básico no se estipuló el término del que disponía el acreditado para hacer el pago del saldo insoluto, cuando

la acreedora decidiera hacer uso del derecho derivado de la cláusula décimo sexta del contrato base de la acción, puesto que cuando en dicho contrato se pacta que se podrá dar por vencido sin previa declaración judicial, se entiende que no existe necesidad de darlo por vencido anticipadamente, situación que no acontece en el presente caso, pues tal y como lo sostiene la ponente, en el contrato aludido no se pactó nada al respecto. Luego entonces, la parte actora en el presente juicio debió requerir de pago al deudor, en la forma a que se refiere el artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal y esperar a que transcurriera el plazo a que dicho numeral se refiere.

Tampoco puede considerarse que el emplazamiento supla el requerimiento a que alude el artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, también cierto es que el crédito no sería exigible sino después de los treinta días siguientes a la interpelación. En consecuencia, en la fecha de presentación de la demanda el crédito no estaba vencido y por lo mismo, no se surte la hipótesis del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En resumen, debe decirse que la actora puede dar por vencido anticipadamente el plazo, al actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la cláusula décimo

sexta del básico, sin embargo, al hacerlo tiene la obligación de dar aviso del vencimiento anticipado, por no tener plazo fijo el pago del saldo insoluto, y por lo tanto, debe estarse a lo ordenado por el artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, la jurisprudencia que se transcribe en el fallo del cual se emite el presente voto particular, no es aplicable en cuanto a la improcedencia de la vía especial hipotecaria, vía que debe estudiarse de oficio por tratarse de un juicio hipotecario, de conformidad con la tesis de jurisprudencia visible con la voz: **“VÍA. CASO EN QUE NO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA ESCOGIDA”**, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda parte-2, página 692, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Por lo anterior, para una mejor comprensión de este voto particular, la suscrita estudia los agravios hechos valer por la apelante, de la siguiente manera:

El primer agravio es infundado, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la parte apelante, la improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. Por lo tanto, el *a quo* analizó de oficio los requisitos esenciales de la acción hipotecaria establecidos en el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, anterior a las reformas de mil nove-

cientos noventa y seis, en virtud de que los créditos reclamados fueron contratados desde el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, según afirma la actora en el capítulo "cuestión previa" de su demanda, y acertadamente, el *a quo* concluyó que dicha acción es improcedente por no reunirse todos los requisitos exigidos por el precepto legal citado, criterio que comparte esta Sala toda vez que para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga, según las reglas del capítulo relativo al juicio hipotecario, son requisitos indispensables que el crédito conste en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido que deba anticiparse. En el presente caso, aún cuando el crédito que reclama la actora consta en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, no es de plazo cumplido, porque las partes convinieron sesenta meses para el pago de dicho crédito, contados a partir del día siete de julio de mil novecientos noventa y siete y hasta el día siete de mayo de dos mil dos, por lo que en la fecha de presentación de la demanda, ese plazo no se había cumplido; tampoco el plazo pactado es de los que deban anticiparse necesariamente, dado que si bien es cierto que en la cláusula décimo sexta del básico se pactó que la acreedora tendría derecho a terminar anticipadamente el plazo para el pago de los adeudos, en cualquiera de los eventos especificados en dicha cláusula, y que como consecuencia la deudora debería pagar el saldo total pendiente de liquidar, también cierto es que el ejercicio de ese derecho por parte de la acreedora es

potestativo, y por lo mismo, en caso de ejercitarlo, debe hacerlo del conocimiento de la deudora, para que ésta pague el saldo pendiente de liquidar. Por lo tanto, como la acreedora no notificó a la deudora el ejercicio de ese derecho, previamente a la presentación de la demanda, no puede considerarse que el crédito fuera de plazo cumplido en esa fecha, y por lo tanto la actora no satisfizo los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que hace improcedente la acción hipotecaria. Los anteriores razonamientos no se desvirtúan por la circunstancia de que la parte demandada haya incurrido en mora respecto de los pagos parciales convenidos, habida cuenta de que esa mora sólo da lugar a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal, la acreedora demande la rescisión del contrato o el cumplimiento de la obligación, es decir, el pago de las mensualidades vencidas, y no así el pago anticipado de la totalidad del adeudo, porque para que esto sea procedente es necesario que la acreedora haga uso del derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado, que lo comunique a la deudora y que después de la interpelación transcurra el término legal o el pactado para que sea exigible la obligación, eventos que en el presente caso no se actualizaron, como ya se dijo con anterioridad.

El segundo agravio es infundado por las razones que se expresaron al analizar el primer punto de inconformidad y porque si bien es cierto que en los términos del

artículo 259 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, también cierto es que en la fecha de presentación de la demanda, por razones obvias, aún no se había realizado el emplazamiento y por lo tanto, no existía requerimiento del pago de la totalidad del adeudo ni la deudora había incurrido en mora respecto de tal adeudo, aunque sí había incurrido en mora respecto de las parcialidades vencidas, la cuál sólo daría lugar a que la acreedora reclamará la rescisión o el pago de tales parcialidades vencidas. Lo anterior es así en virtud de que la mora no debe generarse durante el juicio, sino que debe ser anterior a la presentación de la demanda para que prospere la acción. Por otra parte, aún cuando en la cláusula décimo sexta del básico se estableció que la actora tenía el derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, no se pactó que ese vencimiento anticipado podría hacerlo la acreedora sin necesidad de dar aviso alguno a la deudora o sin necesidad de interpelación judicial, y tampoco se convino por las partes en esa cláusula o en alguna otra del básico, fecha cierta y determinada a partir de la cual la acreedora daría por vencido anticipadamente el plazo concedido a la deudora, por lo que la acreditante pudo darlo por vencido en cualquier tiempo, una vez actualizada cualquiera de las hipótesis previstas en la cláusula décimo sexta.

De lo anterior, se desprende que el derecho consignado en la cláusula de referencia a favor de la acreedora,

puede ejercitarse o no por ésta; que por esa razón la deudora ignora, cuándo la acreedora hará uso de ese derecho; que si la acreedora decide ejercitar el derecho de referencia, debe notificarlo a la deudora para que ésta cubra la totalidad del adeudo; y, que entre la fecha del requerimiento y la de presentación de la demanda haya transcurrido el término legal o el pactado para que la obligación sea exigible, eventos que en el presente caso, como ya se dijo, no se actualizaron porque la interpelación judicial hecha con el emplazamiento es posterior a la fecha en que sería exigible la obligación.

El tercer agravio es infundado por las razones que se expusieron al analizar los agravios precedentes y porque, si bien es cierto que las partes convinieron el lugar y las fechas en que se deberían realizar los pagos parciales sin necesidad de requerimiento, también cierto es que la falta de pago de las parcialidades convenidas, da lugar a la rescisión del contrato o a su cumplimiento y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios así como al de los intereses moratorios, y esa mora en el pago de las parcialidades también da lugar a que la acreedora opte o no, por ejercitar el derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de la totalidad del adeudo; sin embargo, si opta por ejercitar ese derecho, es necesario que notifique esa determinación a la deudora, para que ésta efectúe el pago de la totalidad del adeudo dentro del término legal o convenido para este supuesto.

El cuarto agravio es infundado por las razones que se impusieron al analizar los agravios precedentes y por-

que sí bien es cierto que, con el acervo de pruebas aportadas en el juicio, la actora acreditó el incumplimiento de la demandada, quien se constituyó en mora respecto del pago de las parcialidades pactadas, también cierto es que la deudora no incurrió en mora respecto de las parcialidades no vencidas en la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que no se le requirió oportunamente el pago de las mismas, después de que la acreedora hiciera uso de su derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, no debe confundirse la mora en el pago de las parcialidades vencidas con la mora en cuanto a las no vencidas, dado que las consecuencias de tales incumplimientos son diferentes, como se ha dejado precisado en los anteriores considerandos de esta sentencia.

Por todo lo anterior, procede confirmar la sentencia impugnada.

QUINTA SALA

SUMARIO

DAÑO MORAL. FACTORES A CONSIDERAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE GRAVEDAD EN EL.— Se considera que se está en presencia de un alto índice de gravedad, y por ello de responsabilidad, cuando se denigra la personalidad del sujeto pasivo con expresiones ofensivas, que rebajan su calidad de persona y/o de cónyuge, acarreándole un desprestigio ante la sociedad, su familia y, principalmente, sus hijos, independientemente de la circunstancia de que éste haya podido o no haber incurrido en ciertas actividades en su pasado, lo que no da derecho a un tercero de exponerla al ridículo ni a comentarios de lo que fue, pues todo ser humano tiene derecho al respeto de sus propios semejantes.

DAÑO MORAL. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL.— Para fijar el monto de indemnización en el

daño moral, es necesario determinar primero el índice de gravedad del daño causado, ya que éste constituye la base para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo, y en base a ello determinar el monto de la indemnización.

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre del año dos mil.

Vistos los autos del toca 359/98/3, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fecha dieciséis de octubre del presente año, en el recurso de queja civil número 36/2000, que interpuso ISABEL A. L., en contra de la sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que dictó esta Sala con motivo del cumplimiento de ejecutoria de amparo de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por ese mismo Tribunal Colegiado en el expediente DC-172/99, en la que se concedió la protección de la Justicia Federal a ALEJANDRA A. P., contra la sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que esta misma Sala dictó, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario civil, promovido por ALEJANDRA A. P., en contra de P. LL., S. A. de C. V., e ISABEL A. L.; y

RESULTANDO

1.- La sentencia de primera instancia concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la vía ordinaria civil, en virtud de la cual la actora ALEJANDRA A. P. no probó su acción, y las demandadas P. LL., S. A. de C. V., e ISABEL A. L. sí justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CUARTO.- Notifíquese.

2.- Interpuesto el recurso de apelación, se resolvió por esta Sala con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, determinando la sentencia al efecto dictada, en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

PRIMERO.- Resultó parcialmente fundado, pero inoperante el recurso de apelación hecho valer por la actora, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma por diversas razones, las cuales se precisan en el considerando II del presente fallo, la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el juicio

ordinario civil promovido por ALEJANDRA A. P., en contra de P. LL., S. A. de C. V., e ISABEL A. L., bajo el expediente 602/97.

TERCERO.— Se condena en costas de ambas instancias a la apelante.

CUARTO.— Notifíquese.

3.— Promovido el juicio de amparo, fue del conocimiento del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, resolviéndolo por sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, cuyo único punto resolutivo al efecto dice:

ÚNICO.— La justicia de la Unión ampara y protege a ALEJANDRA A. P., contra el acto que reclamó de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que ha quedado precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando VI de ésta.

4.— En cumplimiento de la anterior sentencia, se dictó con fecha once de agosto del expresado año, la sentencia en que esta Sala determinó, en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO.— Resultó fundado el recurso de apelación hecho valer por la actora, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de mil novecien-

tos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario civil promovido por ALEJANDRA A. P., en contra de P. LL., S. A. de C. V., e ISABEL A. L., bajo el expediente 602/97, para quedar en los términos que se precisan en la parte final del considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

5.— En contra de la anterior sentencia se hizo valer el juicio de garantías, del que conoció el mencionado Tribunal Colegiado, el cual por sentencia de quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, determinó en su único punto resolutivo lo siguiente:

ÚNICO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ISABEL A. L. contra el acto que reclamó de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual quedó señalado en el resultando primero de este fallo.

6.— En contra de la mencionada sentencia de fecha once de agosto del año en curso, así como en contra de la sentencia interlocutoria que con fecha veintisiete de marzo del año en curso, dictó el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, se hizo valer el recurso de queja por ISABEL A. L., la cual concluyó por sentencia de dieciséis de octubre del año en curso, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

ÚNICO.- Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por ISABEL A. L., en contra de las sentencias de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 359/98/3 y de fecha veintisiete de marzo de dos mil, dictada por la Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente 602/97.

7.- Devueltos que fueron los autos, por auto de siete de noviembre, se ordenó traerlos a la vista para dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

I.- La ejecutoria que se cumplimenta, en su parte considerativa, en esencia establece lo que a continuación se transcribe:

... Ahora bien, en el caso concreto, la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia estaba obligada a cumplimentar la sentencia pronunciada por este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 172/99, la cual, en su parte conducente, dispuso lo siguiente: "(...) en consecuencia, habiendo resultado fundado el primer concepto de violación, procede conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia

Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria analice la acción intentada y declare justificada la existencia del daño moral sólo con respecto a la codemandada ISABEL A. L., quedando en plenitud de jurisdicción para determinar la gravedad del daño causado y establecer el monto de la condena que proceda conforme a los lineamientos del artículo 1916 del Código Civil; con respecto a la codemandada P. LL., S. A. de C. V., la autoridad responsable deberá confirmar el fallo reclamado. (...)”.

Tal como se advierte de la transcripción anterior, los efectos de la concesión del amparo fueron claros y precisos, pues se establecieron todos los actos que tenía que realizar la responsable a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria, que a saber, son los siguientes:

- 1) Dejar insubsistente la resolución reclamada, y emitir una nueva en sustitución de ésta.
- 2) Analizar la acción intentada, atendiendo para ello los lineamientos establecidos en el cuerpo de la ejecutoria.
- 3) Declarar fundada la existencia del daño moral, sólo con respecto a la codemandada ISABEL A. L.

4) Determinar con plenitud de jurisdicción, la gravedad del daño causado.

5) Establecer con plenitud de jurisdicción, el monto de la condena que proceda, conforme a los lineamientos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

6) Confirmar el fallo recurrido, con relación a la codemandada P. LL., S. A. de C. V.

Ahora bien, del análisis integral de la resolución emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional (la cual ha quedado transcrita en el considerando II del presente fallo). Se desprende que la citada autoridad responsable dio cumplimiento a los actos precisados en los incisos: 1), 2), 3) y 6), pero omitió cumplir con el punto 4), y en consecuencia, tampoco cumplimentó cabalmente lo ordenado en el punto 5). En efecto, la citada Sala dio cumplimiento al punto 1), habida cuenta que dejó insubsistente la resolución de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el toca 359/98-3, y en su lugar pronunció la sentencia de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, cumplió con el punto 2), ya que de la lectura de la sentencia en cuestión, se advierte que la Sala responsable realizó el examen de la acción

intentada de acuerdo con los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, toda vez que la *ad quem* determinó que los calificativos injuriosos contenidos en el artículo periodístico realizado por la codemandada ISABEL A. L., resultaron suficientes para afectar los sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación y vida personal de la accionante ALEJANDRA A. P.; igualmente, acató lo ordenado en el punto 3), ya que en función del análisis efectuado, declaró demostrada la existencia del daño moral. También cumplió con el punto 6), ya que estimó que con relación a la codemandada P. LL., S. A. de C. V., no fueron acreditados los elementos objetivos de la acción intentada, pues atendiendo a los hechos en que se hizo consistir el daño moral, el vínculo jurídico sólo quedó establecido entre la autora del artículo periodístico que contiene los calificativos injuriosos y la sujeto pasivo objeto de aquéllos. Sin embargo, la autoridad responsable no dio cumplimiento al punto 4), toda vez que del análisis integral de la sentencia en cuestión, no se advierte que la *ad quem* se haya pronunciado con libertad de jurisdicción respecto de la gravedad del daño moral causado a la actora. En efecto, de conformidad con los términos de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable debía pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto de la gravedad del daño moral causa-

do, por lo tanto, la *ad quem* tenía la obligación de establecer, haciendo uso de su prudente arbitrio, en qué grado el artículo periodístico realizado por la codemandada ISABEL A. L., logró afectar los derechos de la actora, tutelados por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal. Ahora bien, la determinación de la gravedad del daño causado, constituye la base para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo, pues es obvio que no se puede precisar tal cuestión, si no se sabe en qué medida el sujeto activo logró afectar los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada del sujeto pasivo; luego entonces, es menester que exista pronunciamiento al respecto para poder fijar el monto de la condena, toda vez que de conformidad con el texto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, “el grado de responsabilidad”, es uno de los elementos que debe atender el juzgador para determinar el monto de la indemnización. En tal virtud, si bien es cierto, que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que le fue conferida a la autoridad responsable, ésta podía dejar para ejecución de sentencia lo relativo a la determinación del monto de la indemnización; también es verdad, que mientras no exista pronunciamiento sobre la gravedad del daño causado, el Juez de la causa no puede establecer legalmente a cuánto

asciende dicha indemnización, pues para ello, no basta saber cuál es la situación económica del responsable y la de la víctima, tal como dicho juzgador se concretó a hacerlo, sino que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, también es necesario tomar en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las demás circunstancias del caso, luego entonces, la sentencia de veintisiete de marzo del dos mil, emitida por la Juez Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el expediente 602/97, tampoco puede estar ajustada a los lineamientos del fallo protector. En las relatadas circunstancias, y dado que la Sala responsable omitió pronunciarse con plenitud de jurisdicción respecto de la gravedad del daño causado, es inconcuso que ésta incurrió en un defecto en la cumplimentación de la ejecutoria de amparo pronunciada por este Tribunal, por lo tanto, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja.

II.- De lo antes transcrito queda de manifiesto que la sentencia dictada en el recurso de queja resuelto por el mencionado Tribunal Colegiado, en resumen establece que el cumplimiento que se dio por esta Sala a la ejecutoria pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fue deficiente por no haberse determinado la gravedad del daño moral causado a la

actora, esto es, en qué grado el artículo periodístico realizado por la codemandada ISABEL A. L., logró afectar los derechos de la actora tutelados por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, como base para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo en orden a la afectación de los sentimientos, afectos, creencias, decoro, amor, reputación y vida privada del sujeto pasivo; estimando que era menester que se hubiera hecho pronunciamiento al respecto para poder fijar el monto de la condena, por ser el grado de responsabilidad uno de los elementos que debe atender el juzgador para determinar el monto de la indemnización, precisando que si bien el ejercicio de la plenitud de jurisdicción que fue conferida, pudo dejarse para la ejecución de sentencia la determinación de dicho monto, también es verdad que mientras no se pronuncie sobre la gravedad del daño causado no podrá establecerse a cuánto ascende la indemnización, o sea, sin precisarse previamente el grado de responsabilidad junto con las demás circunstancias que concurren en el caso. De acuerdo con lo antes señalado, se toma en cuenta que en la ejecutoria de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a la que se dio cumplimiento en la sentencia que ahora es materia de la queja declarada fundada, se estableció que los elementos de la acción intentada quedaron plenamente justificados con la confesión de la demandada ISABEL A. L., en la que aceptó la autoría de la nota periodística básica y la utilización de los calificativos con que se hizo referencia a la accionante, así como con la prueba documental privada consistente en

el ejemplar de la revista denominada "I", en cuya página veintiuno fue publicada dicha nota periodística, en cuyo párrafo sexto se refirió a la actora con calificativos ofensivos tales como "encueratriz y fichera venida a menos", y "que provocaron un daño en los valores morales de la accionante consistentes en sus sentimientos, decoro, reputación y vida privada" (*sic*). Asimismo, en dicha ejecutoria se consideró que la antijuricidad de la conducta, se sustenta en que el derecho a la libertad de prensa que consagran los artículos 6 y 7 constitucionales, tiene como limitante, de conformidad con lo expresamente previsto en el segundo de ellos, "el respeto a la vida privada de las personas", dentro de lo cual están implícitos los sentimientos y la reputación de una persona, que al ser referida con calificativos denostantes como los utilizados por la codemandada física en mención, implican una afectación no sólo a ese valor moral sino también a los sentimientos de la persona y a su reputación. De tal suerte que el caso no encuadra en el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 1916 bis del Código Civil, bajo el cual pretendió amparar su conducta la demandada.

En otra parte de dicha ejecutoria se lee lo siguiente:

... cabe aclarar sobre este aspecto, que a la luz de la prueba objetiva del daño moral, no importa si dichos calificativos son ciertos o si verdaderamente causaron dolor moral al sujeto pasivo (o si le fueron indiferentes), ya que existe el hecho antijurídico como ya se vio, y al

momento de que la agraviada solicitó su reparación, con ello expresó el sentimiento afirmativo, que uno o varios de los bienes que tutelados por el agravio extrapatrimonial le fueron conculcados, todo bajo el principio de que ninguna persona está obligada a soportar la lesión a sus derechos inherentes a la personalidad.

Estando precisada la existencia del daño moral en el caso discutido, en los términos anteriormente precisados, dándose cumplimiento a la ejecutoria dictada en la queja de referencia, se considera que se está en presencia de un alto índice de gravedad y por ello, de responsabilidad, puesto que se calificó a la actora con expresiones ofensivas que denigran su personalidad, acarreándole el consiguiente desprestigio en la sociedad, ya que independientemente de cuál haya podido ser su conducta, no existía derecho alguno por parte de la demandada para exhibirla públicamente, calificándola como “encueratriz y fichera venida a menos”, ya que son términos que le atribuyen que se exhibía desnuda y por otra parte, que se dedicaba a actividades aún inferiores a una “cabaretera que trabaja con el sistema de fichas” (Diccionario para juristas. Mayo Ediciones, página 596). De lo cual se deriva que la gravedad del daño radica en denostar a la actora públicamente, rebajándola en esta forma en su calidad de mujer y de esposa, más aun siéndolo de un expresidente, como es un hecho público, la imagen que debe tener en la sociedad se ve demeritada, más aún ante su propia familia, sobre todo frente a sus hijos. La circunstancia de que una persona

haya podido o no incurrir en ciertas actividades, no autoriza a nadie a exponerla al ridículo ni al comentario de lo que fue; pues todo ser humano tiene derecho al respeto de sus semejantes. Todo lo cual pone de manifiesto el alto índice de gravedad del referido daño por la difamación sufrida dentro de nuestro ámbito social, más aún si también se habló que representaba el espejo “que JOSÉ L. P., necesita”, ya que tratándose de un expresidente de la República, se trata de una persona de amplio conocimiento para todos los mexicanos; siendo por ello evidente, que siguiendo lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil puede decirse que se lesionaron los sentimientos de la actora, considerados éstos como la afectación al estado de ánimo y de tranquilidad, por experimentar la ofensa que se le infirió al exhibírsele públicamente en los términos antes mencionados; lesionándose asimismo los afectos que pudieran existir a su alrededor, como consecuencia del demérito de la opinión que de ella debe tenerse, ya que su decoro, honor, reputación y afectación a su vida privada fueron expuestos en la publicación de referencia con el ánimo evidente de causarle un sufrimiento al exponerla al desprecio, que los hechos que se le imputaron pudieron originar a través de la lectura de la referida publicación; lo que se insiste representa un grave daño al transtornar su paz interior y ocasionarle el dolor que representa la humillación de verse tratada en la forma anteriormente señalada.

III.— En cumplimiento de la multicitada ejecutoria, los anteriores conceptos deben considerarse formando

parte de la sentencia dictada por esta Sala con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la cual se reproduce en todos sus demás puntos, al no resultar afectados por la queja que nos ocupa; pues aun precisada la gravedad del daño y la responsabilidad consiguiente, se trata de aspectos coincidentes con las consideraciones expuestas en dicha sentencia, por lo que únicamente deberá adicionarse en lo conducente los resolutivos de la misma, en los términos que más adelante se precisarán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con fecha dieciséis de octubre del año en curso, con motivo del recurso de queja civil interpuesta por ISABEL A. L., en contra de la sentencia dictada por esta Sala con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se adiciona esta sentencia con las consideraciones con anterioridad asentadas, subsistiendo la misma en sus demás puntos considerativos.

SEGUNDO.— Los puntos resolutivos de la mencionada sentencia de esta Sala, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, deben quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Resultó fundado el recurso de apelación hecho valer por la actora.

SEGUNDO.— En consecuencia, se revoca la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, en el juicio ordinario civil promovido por ALEJANDRA A. P., en contra de P. LL., S. A. de C. V., e ISABEL A. L., bajo el expediente 602/97, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Fue procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora acreditó su acción exclusivamente en contra de ISABEL A. L., y no así en contra de P. LL., S. A. de C. V.

SEGUNDO.— Se condena a ISABEL A. L., a pagar a la actora la indemnización correspondiente a la reparación del daño que ocasionó a la actora, mismo que se califica con un alto índice de gravedad y como consecuencia en igual forma la responsabilidad que es atribuible a dicha demandada; reparación que se cuantificará en ejecución de sentencia conforme a los lineamientos anteriormente señalados y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil, previa su aprobación en el incidente correspondiente.

TERCERO.— Se absuelve a P. LL., S. A. de C. V., de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora.

CUARTO.— No se hace condena en costas.

QUINTO.— Notifíquese.

TERCERO.— No se hace condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

TERCERO.— Remítase copia certificada de esta sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

CUARTO.— Notifíquese y remítase copia certificada de esta sentencia a la Juez Tercero de lo Civil, para los efectos legales consiguientes, atento lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Sabino Mario Huitrón Heredia, Diego Heriberto Zavala Pérez y Manlio Castillo Colmenares.

PONENTE:

Mag. Lic. Sabino Mario Huitrón Heredia.

Recurso de apelación hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil.

SUMARIO

USUCAPIÓN. EL CONTRATO DE MANDATO NO SE CONSIDERA COMO TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN, PARA EFECTOS DE LA.—

No puede considerarse como título generador, para efectos de acreditar el concepto de propietario en la *usucapión*, el contrato de mandato celebrado por el actor y el demandado, porque a través de ese acuerdo de voluntades no se puede transmitir la propiedad en el evento del fallecimiento del mandante, ya que traería como consecuencia desnaturalizar el contrato aludido, en el que solamente el mandatario está obligado a ejecutar los actos jurídicos que le encargue el mandante, lo cual, necesariamente debe hacerse en vida del mandante y más aún si se considera que dicho contrato termina con la muerte de éste; y por el contrario, el mandatario sólo puede transmitir la propiedad del mandante a un tercero, pero no puede adjudicarse a sí mismo lo que fue materia del mandato.

México, Distrito Federal, a nueve de octubre del dos mil.

Vistos los autos del toca número 2458/2000, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del año dos mil, dictada en el expediente número 373/99 por la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, seguido por C. G. ROSENDO, en contra del C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL y sucesión del señor OCTAVIANO V. G.; y

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en que la parte actora no acreditó su acción, y los codemandados DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL y la sucesión de OCTAVIANO V. G. acreditaron parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL y la sucesión de OCTAVIANO V. G. de todas las prestaciones que se les reclaman en el libelo inicial.

TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y costas a ninguna de las partes en el presente juicio.

CUARTO.- Sáquese copia certificada de esta resolución, para agregarla al legajo de sentencias.

QUINTO.- Notifíquese...

2.- Inconforme el actor ROSENDO C. G. por derecho propio, con la resolución anteriormente transcrita, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, mismo que fue substanciado legalmente hasta quedar en estado de resolución; se citó a

las partes para oír sentencia, misma que en este acto se pronuncia; y

CONSIDERANDO

I.— Los conceptos de agravio que ante esta Alzada hace valer el recurrente, esta Sala los estima infundados por las razones siguientes:

Todos y cada uno de los argumentos que hace valer el recurrente, en los tres agravios que se analizan, carecen de lógica jurídica y, por lo mismo, resultan infundados, toda vez que:

El ahora apelante confunde, o pretende ignorar, la naturaleza jurídica tanto del contrato de mandato, como en su caso, del testamento, en cualquiera de sus diferentes modalidades; esto es:

Conforme a lo que dispone el artículo 2546 del Código Civil, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, y el mandato termina por la revocación que haga el mandante; por la renuncia del mandatario; por la muerte del mandante o del mandatario; por la interdicción de uno u otro; por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y en los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 Código Civil, esto es, para los casos de la declaración de ausencia, tal como así lo

dispone el artículo 2595 del Código Civil; luego entonces:

No puede considerarse como título generador de la posesión, para efectos de acreditar el concepto de propietario, en la *usucapión*, el mandato a que se refiere el actor en su escrito inicial de demanda, y en los agravios que se analizan, toda vez que a través de un contrato de mandato no se puede transmitir la propiedad en el evento del fallecimiento del mandante, porque ello desnaturaliza al contrato de mandato en el que solamente el mandatario está obligado a ejecutar los actos jurídicos que le encargue el mandante, lo cual, necesariamente, puede hacerse en vida del mandante, si se considera que dicho contrato de mandato termina, en su caso, con la muerte del mandante y, en otro orden de ideas, el mandatario sólo puede transmitir la propiedad del mandante a un tercero, es decir el mandatario no puede adjudicarse a sí mismo lo que haya sido materia del mandato.

En otro orden de ideas, para que opere la transmisión de dominio de un inmueble, el acto jurídico que se celebre por las partes debe revestir la forma de un contrato, si se considera que sólo existen obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; por tanto, si el objeto perseguido por las partes es el de transmitir la propiedad, es necesario que, en ese sentido, se manifieste el consentimiento a través de un contrato específico, lo que no puede pactarse en un contrato de mandato, el que sólo tiene como objeto el que el mandatario realice los actos que el mandante le encargue.

Además, si la obligación de transmitir la propiedad o el dominio de un inmueble, según la modalidad de la obligación, se pacta para cuando ocurra la muerte del propietario, es decir, de aquél que pueda disponer legalmente del inmueble relativo, ello sólo puede realizarse a través del testamento y, para el caso de que éste no pudiese realizarse ante fedatario público, y por ello no pueda constar en escritura pública, tendría que estarse al testamento privado a que se refiere el artículo 1567 del Código Civil, que dispone: “el testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir”; luego entonces, resulta inconcuso que el mandato exhibido por el actor, ahora apelante, no puede constituir un testamento privado y por ello, como mandato, no es apto en la especie para acreditar la transmisión de la propiedad a favor del ahora recurrente y, en consecuencia, resulta inconcuso también que al no haberse demostrado el documento idóneo para acreditar la causa generadora de la posesión, la *usucapión es improcedente*.

En ese orden de ideas, no basta que el ahora apelante, en vía de agravio, transcriba textualmente lo que disponen los artículos 798, 803, 806, 823, 824, 825, 826, 827 y 1151, todos del Código Civil, si en su momento, es decir, ante el *a quo*, no se demostró que se tuviera el título traslativo de dominio por el que pretende *usucapir* haya adquirido la posesión en concepto de propietario; de ahí

que se actualice la jurisprudencia por contradicción de tesis que establece la interpretación del artículo 1151 del Código Civil, respecto a los extremos que deben demostrarse para que prospere la *usucapión*, misma que es del tenor literal siguiente:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES Y DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES LEGALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.-

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los estados de la república que contienen disposiciones iguales, para *usucapir* un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que

también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para *usucapir*, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio 1994, página 30, Contradicción de tesis 39/92.

En consecuencia, deben considerarse como obsoletas e inaplicables las tesis que transcribe el ahora apelante, en los agravios que se analizan, toda vez que las mismas han sido superadas por la contradicción de tesis antes transcrita; de ahí que en el caso, ni aún con las testimoniales de JESÚS L. C. y MARÍA DE LOURDES S. G., ni la confesional a cargo de ROSENDO C. G., sean suficientes para acreditar la posesión en concepto de propietario y, por ello, tampoco pueden considerarse

como infringidos por el *a quo*, los artículos 379, 380, 381, 382, 383 y 386 que cita y transcribe el ahora recurrente, máxime que aún en el caso de que los codemandados no hubieren impugnado el documento base de la acción, ello no impide que el Juez natural analice los elementos de la acción ejercitada, pues su función jurisdiccional consiste precisamente en aplicar el derecho y, en ese sentido, debe analizarse la validez y licitud del documento sobre el que se sustente la acción hecha valer por la actora. Por esas razones, si el documento base de la acción no es apto para acreditar el concepto de propietario, que como requisito exige el artículo 1151 del Código Civil, no por ello pretenda el ahora apelante que al no existir impugnación de los codemandados, dicho documento deba considerarse apto para el ejercicio de la acción.

En mérito de lo anterior, y ante lo infundado de los agravios, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva apelada materia del recurso.

II.— Con fundamento en lo que dispone la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, ha lugar a hacer condena en costas en ambas instancias a la actora recurrente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia definitiva apelada, materia del presente recurso.

SEGUNDO.— Ha lugar a hacer condena en costas en ambas instancias, a la actora ahora recurrente.

TERCERO.— Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales y documentos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Décimo Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Sabino Mario Huitrón Heredia, Diego Heriberto Zavala Pérez y Manlio Castillo Colmenares, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, por y ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado Rogelio Bravo Acosta, quien autoriza y da fe.